



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

Portal WEB

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1291 -2022-MPM-CH-A

Chulucanas, 23 DIC 2022

**VISTO:**

La Carta N.º 075-2022-CB (06.12.2022), la Carta N.º 070-2022-CSP/ECGR/RC (15.12.2022), el Informe N.º 03124-2022-UEPEI/MPM-CH (20.07.2022), el Informe N.º 1227-2022-GDUTI/MPM-CH (20.12.2022), el Proveído N.º 21.12.2022, el Proveído N.º 00121 - 2022-GAJ/MPM-CH (22.12.2022), el Informe N.º 3275-2022-UEPEI/MPM-CH (23.12.2022), el Proveído S/N de fecha 23.12.22.2022 de GDUTI, el Informe N.º 00567-2022-GAJ/MPM-CH (23.12.2022), documentos referidos a la **IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 01 DE LA OBRA: RECONSTRUCCIÓN DE LOS SERVICIOS DE CENTRO DE SALUD I-3 PACCHA, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - REGIÓN PIURA, y;**

**CONSIDERANDO:**

Que, con Carta N.º 075-2022-CB (06.12.2022) recepcionada con fecha 07.12.2022 el Ing. José Humberto Castillo Ruiz, Representante Común del Consorcio Bigotes, solicita ampliación de plazo N.º 01 por un periodo de **OCHENTA (80) DÍAS CALENDARIOS** a partir del 17.04.2023 y la nueva fecha de término de obra sería el 05.07.2023, por la demora en el inicio de los trabajos del sistema de utilización en media tensión, causal no al contratista y en amparo y concordancia con el artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios del D.S. N.º 071-2018-PCM y sus modificatorias;

Que, mediante Carta N.º 070-2022-CSP/ECGR/RC (15.12.2022) la C.P.C. Elizabeth Carolina Guillen Ramos, Representante Común del Consorcio Supervisor Paccha hace llegar el informe N.º 66-2022-MPM-CH/C.S.P./ING.MACS-J.S. (15.12.2022) suscrito por el Ing. Miguel A. Campos Santamaría - Supervisor en la cual alcanza la opinión con el sustento técnico sobre la ampliación de plazo N.º 01 solicitada por el Consorcio Bigotes, llegando a la conclusión que el contratista no necesita de días de ampliación de plazo para la ejecución de los trabajos de media tensión, **declarando improcedente** la petición solicitada debido a que aún existe tiempo suficiente para ejecutar los trabajos de tensión durante el plazo contractual vigente el cual concluye el 16 de abril de 2023 no necesitando días de ampliación de plazo para la ejecución de los trabajos de media tensión.

En rubro conclusiones el supervisor de obra señala:

(...)

*El expediente de Media Tensión es parte del contrato principal y que este ha sido aprobado tanto por la entidad contratante, como por la concesionaria ENOSA y cuenta con todos sus elementos como planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto, cronograma valorizado de ejecución de obra y diagramas GANTT y PERT CPM, donde considera que se requiere 60 D.C. para su ejecución.*

- *El contratista en su análisis para la ejecución del proyecto del Exp. De Media Tensión no presenta ningún análisis y/o calculo técnico que contradiga lo que está estipulado en el expediente técnico de media tensión aprobado por la concesionaria ENOSA respecto a la duración de la ruta crítica y de cada actividad a realizar en la ejecución de la media tensión y así demostrar que para su ejecución necesita los 210 días que sostiene, va a demorar su ejecución, basándose únicamente en lo aprobado en la R.A N.º 444-2022-MPM-CH-A del 17.05.2022 lo cual no basta ya que esta resolución aprueba la ruta crítica de todo el proyecto contractual y por ende la duración de la ejecución del contrato principal, ya que la duración de las actividades secundarias no forman parte de la ruta crítica y su inicio y fin no requieren de mucho énfasis o cuidado.*
- *De acuerdo con el bosquejo de trabajo estimado por esta supervisión para definir o cuantificar lo que podría durar la ejecución de las actividades del expediente de la Media tensión, el contratista en el mes de marzo ya debería tener en funcionamiento el sistema de media tensión incluido las pruebas de todos los sistemas del centro de salud Paccha.*
- *Por los motivos expuesto, tanto en los antecedentes como en el análisis realizado, esta supervisión es de la opinión que el contratista tiene el tiempo suficiente para ejecutar los trabajos de media tensión durante el plazo contractual vigente el cual concluye el 16.04.2023 no necesitando días de ampliación de plazo para la ejecución de los trabajos de media tensión salvo mejor parecer o análisis que haga la entidad".*

Que, a través del Informe N.º 03124-2022-UEPEI/MPM-CH (15.12.2022) el Jefe de la Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión realiza el análisis a la solicitud de ampliación de plazo señalando que el contratista está solicitando una ampliación de plazo n.º 01 por 80 D.C sustentando por la demora en el inicio de los trabajos del sistema de utilización en media tensión, el supervisor de obra, Ing. Miguel Campos Santamaría ha evaluado la petición manifestando no existe afectación de ruta crítica de acuerdo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

al cronograma de avance de obra, asimismo manifiesta que ha realizado un bosquejo de trabajo estimado para definir o cuantificar lo que podría durar la ejecución de las actividades del expediente de la Media tensión y concluye que no requiere de tiempo adicional para su ejecución, textualmente indica: "(...) el contratista en el mes de marzo ya debería tener en funcionamiento el sistema de media tensión incluido las pruebas de todos los sistemas del centro de salud Paccha". Finalmente, la supervisión indica que los motivos expuestos, tanto en los antecedentes como en el análisis realizado, el contratista tiene el tiempo suficiente para ejecutar los trabajos de media tensión durante el plazo contractual vigente el cual concluye el 16.04.2022 no necesitando días de ampliación de plazo para la ejecución de los trabajos de media tensión. Teniendo en cuenta que el procedimiento, Artículo 85.- causales de ampliación de plazo y procedimiento, del D.S N° 071-2018-PCM: "85.2. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, **siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.** El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe (...)". Vista la manifestación del supervisor de obra que comprueba no existe de ruta crítica y que es posible la culminación de las metas físicas dentro del plazo contractual. Por tal razón, en respaldo de la supervisión, se declara improcedente la ampliación de plazo parcial N° 01 por 80 D.C. petitionado con Carta N° 075-2022-CB (07.12.2022) del CONSORCIO BIGOTES.

Acontecimiento	Documento	Fecha
Presentación de ampliación de plazo de Contratista a Supervisión	CARTA N° 075-2022-CB	07.12.2022
Supervisión eleva a la entidad	CARTA N° 070-2022-CSP/ECGR/RC	15.12.2022
Notificación de la entidad al contratista		29.12.2022

En este contexto, tenemos que la supervisión eleva su informe técnico a la entidad dentro del plazo establecido. En tal sentido, la UEPEI concluye: a) **DECLARAR IMPROCEDENTE la ampliación de plazo parcial N° 01 por ochenta (80) días calendarios**, solicitada por el contratista CONSORCIO BIGOTES con CARTA N° 075-2022-CB (07.12.2022). Dicha improcedencia respaldada por supervisión con CARTA N° 070-2022-CSP/ECGR/RC (15.12.2022).

Que, mediante Informe N° 1227-2022-GDUTI/MPM-CH (20.12.2022) el Gerente de Desarrollo Urbano, Territorial e Infraestructura deriva el expediente a Gerencia Municipal solicitando que se disponga la emisión del acto administrado para resolver lo siguiente: a) **DECLARAR IMPROCEDENTE la ampliación de plazo parcial N° 01 por ochenta (80) días calendarios**, solicitada por el contratista CONSORCIO BIGOTES con CARTA N° 075-2022-CB (07.12.2022). Dicha improcedencia respaldada por supervisión con CARTA N° 070-2022-CSP/ECGR/RC (15.12.2022);

Que, mediante Provedo N° 00121 - 2022-GAJ/MPM-CH (22.12.2022) la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita se aclare si corresponde a que se declare improcedente la ampliación de plazo **parcial** N° 01 o se declare improcedente la ampliación plazo n° 01 para la citada obra; ello por cuanto el contratista ejecutor de obra y la supervisión de obra mencionan ampliación de plazo N° 01 y la Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión así como la Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial e Infraestructura hacen mención a una ampliación de plazo parcial. Dicha información se requiere para continuidad del trámite respectivo, requiriendo que la aclaración sea emitida a la brevedad posible a fin de dar respecta al interesado dentro del plazo de ley, en salva guarda de la Municipalidad;

Que, a través del Informe N° 03275-2022-UEPEI/MPM-CH (23.12.2022) el Jefe de la Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión comunica – entre otro- que existe un fin de circunstancia, que es el escenario de la aprobación tanto por la entidad contratante y por la concesionaria ENOSA quien dará el servicio de suministrar la anergia eléctrica necesaria que requiera el centro de salud para su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

funcionamiento; por tanto corresponde a una ampliación de plazo normal; asimismo refiere que no se requiere ampliación de plazo debido a que la ejecución del sistema de media tensión culminaría dentro del plazo contractual del proyecto. No existe afectación de la ruta crítica; por consiguiente se opina que se debe declarar improcedencia de la ampliación de plazo N° 01 con la finalidad de evitar notificaciones fuera de plazo. Por lo expuesto solicita continuar con la probación mediante acto resolutivo: **DECLARAR IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 POR OCHENTA (80) DÍAS CALENDARIOS**, solicitada por el contratista CONSORCIO BIGOTES con Carta N° 075-2022-CB (07.12.2022). Dicha improcedencia respaldada por supervisión con Carta N° 070-2022-CSP/ECGR/RC (15.12.2022). En ese sentido, la Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura remite el expediente con el informe aclaratorio por parte de la Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión para conocimiento y trámite correspondiente a seguir;

Que, el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esto significa que el ejercicio de su autonomía radica en la facultad del gobierno local para ejercer actos de gobierno administrativo y de administración pero con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el Art. 76° de la Constitución Política del Estado en concordancia con lo señalado en el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades se dispone que la contratación de bienes, servicios u obras, con cargo a fondos públicos se efectúe, de manera obligatoria, por licitación o concurso, de acuerdo a los procedimientos requisitos y excepciones establecidos por ley, ello permitirá que las entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y en plena observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario;

Que, dicho ello, para realizar sus contrataciones las entidades formulan su requerimiento de bienes, servicios u **obras**, orientado al cumplimiento de sus propias funciones; el mismo que debe contener - en las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, según corresponda al objeto del contrato - la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública que subyace a contratación y las condiciones en las que deberán ejecutarse las prestaciones que serán objeto materia del procedimiento de selección;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2021, el Comité de Selección adjudicó la buena pro del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 029-2021-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: **RECONSTRUCCIÓN DE LOS SERVICIOS DE CENTRO DE SALUD I-3 PACCHA, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - REGIÓN PIURA**, al Consorcio Bigotes, suscribiéndose el Contrato de Ejecución de Obra N° 019-2021-MPM-CH, de fecha 15 de diciembre de 2021;

Que, en atención al contrato suscrito, se tiene que el presente proyecto está siendo ejecutado al amparo del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, siendo el artículo 55° que regula el contenido del contrato, siendo que éste está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes;

Que, respecto a las **modificaciones convencionales al contrato**, el artículo 67°, del citado Decreto Supremo, prescribe que para que operen las modificaciones al contrato, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades: 1. Informe técnico legal que sustente: (i) **la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, y (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación**. 2. En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, se deberá contar con la opinión favorable del supervisor. 3. Informe del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

área de presupuesto con la certificación correspondiente, en caso la modificación implique la variación del precio, cuando corresponda. 4. La aprobación por resolución del Titular de la Entidad. Dicha facultad es delegable<sup>1</sup>. 5. En caso de modificaciones que deriven de hechos anteriores a la presentación de oferta, estas no deberán implicar variación de precio. 6. En caso de modificaciones que deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de oferta, estas no deberán ser imputables a las partes. 7. El registro de la deuda en el SEACE. Conforme a ello, existe opinión de la supervisión de obra en el extremo a que se declare improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01, solicitada por el contratista ejecutor de obra; asimismo el área usuaria emite opinión para que se declare improcedente a ampliación de plazo solicitada;

Que, atendiendo la naturaleza de lo peticionado, nos remite al artículo 85° del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, numeral 85.1 que regula las causales de ampliación de plazo y procedimiento, regulando que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, **siempre que modifiquen la ruta crítica** del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios. Asimismo el inciso 85.2, de la misma norma señala que **para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.** Conforme a ello, tenemos que no se requiere ampliación de plazo debido a que la ejecución del sistema de media tensión culminaría dentro del plazo contractual del proyecto, según comunica el área usuaria; asimismo **no existe afectación de la ruta crítica**; en tal sentido no se da el supuesto señalado en el artículo 85° numeral 85.1 y 85.2 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el cual señala que procede una ampliación de plazo siempre que modifiquen la ruta crítica, situación que no habría ocurrido, conforme a lo informado;

Que, así de las disposiciones señaladas en el párrafo precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de éste y que cause una modificación del plazo contractual. Sin embargo en el presente caso no se cumpliría con el presupuestó de afectación de la ruta crítica:

Que, dicho ello, el presente caso se trata de un proyecto de inversión social como es la obra: obra **RECONSTRUCCIÓN DE LOS SERVICIOS DE CENTRO DE SALUD I-3 PACCHA, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - REGIÓN PIURA**, con el único fin de generar un impacto en el bienestar social de los pobladores de Paccha, por ello las opiniones de la Supervisión de obra y del área usuaria en el sentido de que se emita el acto administrativo declarando improcedente la ampliación de plazo N° 01 por ochenta (80) días calendarios, se acogen en atención al principio de confianza y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades en el cual se precisa que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia y a la luz de los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar

<sup>1</sup> Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2020-PCM, publicado el 11 mayo 2020.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, precisamente la delegación de facultades dispuesta en el área usuaria, y en los actores del proceso de la ejecución de la obra RECONSTRUCCIÓN DE LOS SERVICIOS DE CENTRO DE SALUD I-3 PACCHA, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN - REGIÓN PIURA, se sustenta en atención al PRINCIPIO DE CONFIANZA que está destinado a hacer posible la división del trabajo dentro de una organización, pues cuando el comportamiento de los ciudadanos se entrelaza, no forma parte de todos los ciudadanos controlar de manera permanente a todos los demás, ya que de otro modo no sería posible la división del trabajo; por lo que queda liberado de responsabilidad quien ha obrado guiado por esta confianza en otra persona, y esta otra persona comete algún delito. Y es que el principio de confianza "implica la permisión de confiar en que los demás actuarán en forma correcta". Tal justificación reside en la imposibilidad de la vida social sin esta regla. Una ampliación excesiva de la responsabilidad penal en la administración pública pondría en peligro su correcto funcionamiento, de allí que es indispensable la aplicación de herramientas, como el principio de confianza, en los procedimientos administrativos que se realizan para prestar adecuadamente servicios públicos a las personas. En este contexto es importante señalar lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 23-2016, Ica cuando señala que "La exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por ser el titular de la misma, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicaría más tiempo a controlar al resto de funcionarios que a desempeñar sus propias funciones. Esta postura haría ineficaz la división del trabajo, sobretudo en órganos donde existen personas especializadas en dicha función. Y, si la atribución de responsabilidad penal solo se basa, sin más fundamento, en que por ser la máxima autoridad de la institución, debe responder por los actos de cualquiera de sus subordinados entonces estaríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad (...) precisamente contra esta posibilidad de imputación de responsabilidad basada en el puro resultado, además del principio de culpabilidad, opera el principio de confianza, que brinda legítimamente al funcionario de alto nivel la posibilidad de confiar en quien se encuentra en un nivel jerárquico inferior, máxime cuando este último posee una especialización funcional". [Corte Suprema de Justicia, Casación 23-2016, Ica, de fecha 16 de mayo del 2017, fundamento 4.48.] En consecuencia, queda claro que la Corte Suprema ha reconocido que **la solución a esta problemática es la aplicación del principio de confianza**: "La excepción a este principio (confianza) se da cuando el titular de la institución es quien quiebra su deber institucional y organiza los deberes de sus subordinados para ello" [Corte Suprema de Justicia, Casación 23-2016, Ica, de fecha 16 de mayo del 2017, fundamento 4.48.], por tal razón se da trámite al presente requerimiento por parte del área usuaria;

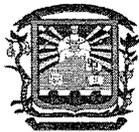
Que, cabe mencionar que entre las funciones del Estado, ejercidas a través de los distintos niveles de gobierno, sean central, regional y local, están las de satisfacer las necesidades públicas de los ciudadanos y promover el desarrollo sostenible de los territorios. Para cumplir con dichas funciones las entidades antes citadas planifican, priorizan y ejecutan una serie de acciones; entre estas, las que tienen por objeto crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes o servicios públicos, que se consideran proyectos de inversión pública. Sabemos que las necesidades públicas de los ciudadanos son muchas y los recursos de que dispone el Estado para satisfacerlas son relativamente menores a los requeridos, es este contexto, el Sistema Nacional de Inversión Pública, ahora INVIERTE PE fue creado con el objeto de impulsar el uso eficiente de los recursos públicos destinados a la inversión, con el propósito de lograr que la población acceda a servicios públicos de calidad y mejore sobre todo su bienestar, de tal manera que se obtenga un auténtico y verdadero presupuesto por resultados en todos sus extremos, a favor de los ciudadanos y que verdaderamente obtenga una mejor calidad de vida;

Que, estando a lo anteriormente señalado, se concluye lo siguiente: a) Conforme a lo requerido por el área usuaria se debe emitir el acto administrativo **declarando IMPROCEDENTE** la **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 por OCHENTA (80) DÍAS CALENDARIOS** solicitada por el contratista CONSORCIO BIGOTES con Carta N° 075-2022-CB (07.12.2022), dado que no existe afectación de la ruta crítica, no cumpliendo con el supuesto señalado en el artículo 85° numeral 85.1 y 85.2 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, siendo que no se necesita días de ampliación de plazo para la ejecución de los trabajos de media tensión;

Que, estando a lo informado por el área usuaria, con opinión de la misma, en uso de las facultades conferidas por el art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 POR OCHENTA (80) DÍAS CALENDARIOS** para la obra **RECONSTRUCCIÓN DE LOS SERVICIOS DE CENTRO DE SALUD I-3 PACCHA, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN -**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

=====

**REGIÓN PIURA**, solicitada por el contratista CONSORCIO BIGOTES con Carta N° 075-2022-CB (07.12.2022), de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** a Secretaría General **NOTIFICAR** en el modo y forma de Ley al **CONSORCIO BIGOTES**, para conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO TERCERO: DESE** cuenta a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial e Infraestructura; Sub Gerencia de Abastecimiento, Sub Gerencia de Programación e Inversiones, Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión; Supervisión de obra, para los fines pertinentes de ley

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON  
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mio Reyes  
ALCALDE PROVINCIAL

